



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta allegar notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P., efectuada a los demandados JHON LEYSON GONZÁLEZ y EYDA MARÍA TENORIO TAMAYO. Para proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS MONSALVE BUENO
DEMANDADOS:	FREDY MURILLO QUINTERO ESTIVINSON OREJUELA PALACIOS JHON LEYSON GONZALEZ EDINSON ANDRES VEGA TORRES EYDA MARIA TENORIO
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 351
RADICADO:	680014189001-2019-00097-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ART 291 REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRÁMITE:	INSTANCIA

Mediante correo electrónico, allega la apoderada de la parte demandante comunicaciones de que trata el Artículo 291 del C.G.P, respecto de quienes conforman el extremo pasivo de la presente litis.

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., las mismas **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA**, dado que presentan las siguientes inconsistencias:

1. En cuanto a la comunicación remitida a la señora EYDA MARÍA TENORIO TAMAYO, habrán de ponerse de manifiesto sendos errores así:
 - 1.1. En el contenido de las comunicaciones **NO** se indica la dirección de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud de la ciudad de Bucaramanga.
 - 1.2. Si bien se refiere el canal digital de este Despacho i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, resulta confuso lo que se pretende informar en dicha citación, pues no se indica que, por medio del correo señalado, puede solicitar cita presencial para efectos de notificarle personalmente la providencia correspondiente o generar el trámite tendiente a la notificación personal.
 - 1.3. La Dirección a la que fue remitida, esto es **CARRERA 59 # 26 – 21 CAN / BOGOTÁ D.C.**, nunca fue informada a este Despacho, como lo ordena



el inciso Segundo del Numeral Tercero del Artículo 291 del C.G. P¹., y por ende no fue autorizada para tal fin.

- 1.4. En el caso particular de la demandada EYDA MARÍA TENORIO TAMAYO, por tratarse que la dirección se ubica en lugar distinto de la sede de este Juzgado (Bogotá. D.C), el término para comparecer a recibir notificación personal, es de **10 DÍAS** y **NO** de cinco (05) como se observa en dicha comunicación.
- 1.5. En el mismo sentido, la parte pasiva no está relacionada en su totalidad, pues solo se señala como demandado EYDA MARÍA TENORIO TAMAYO, y no se consignan los demás demandados.
- 1.6. La fecha de la providencia a notificar esta consignada erradamente, toda vez que **el auto que libro mandamiento de pago data del 08 DE JULIO DE 2019**, y no del 26 de junio de 2020, como se indica en el oficio.

Así las cosas y **POR TERCERA VEZ**, NO será tenido en cuenta el trámite de notificación aportado para tal fin, y **SE EXHORTA A LA APODERADA DEMANDANTE A FIN DE QUE SUBSANE LOS YERROS INDICADOS.**

Con base en esto, se requiere a la litigante, para que **remita nuevamente** el envío de la comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., con las siguientes directrices:

2. Además de lo preceptuado por el Artículo 291 del C.G.P. esto es:
 - 2.1. La parte interesada remitirá una comunicación a la dirección del demandante (que haya sido informada al despacho en la demanda o memorial posterior a ella), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - 2.2. Le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha CORRECTA de la providencia que debe ser notificada.
 - 2.3. Se hará la advertencia, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino o que debe comunicarse al correo electrónico del despacho para fijar una cita presencial .
 - 2.4. En tratándose de comunicación que debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

¹“ ...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”



Es necesario agregar lo siguiente:

- 2.5. Deberá informarle a la demandada la dirección electrónica del Juzgado: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y reseñándole el horario de atención virtual al público del mismo, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.
- 2.6. En virtud de la Coyuntura Nacional acaecida por la pandemia de Covid - 19, y el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención de este Despacho será virtual y solamente con cita previa la atención presencial, la cual deberá solicitar al canal digital antes señalado.

Ahora bien, frente a la petición de la abogada de la actora en cuanto a que sea suministrado el modelo de Notificación por Aviso utilizado por este Estrado Judicial, habrá de manifestarse, que el Despacho **NO** cuenta con ningún formato o modelo al respecto, pues la norma es clara, precisa y concreta al señalar como se debe realizar este tipo de notificación, de manera que debe la aplicarla tal cual como fue redactada por el legislador.

3. Frente al trámite de notificación del señor JHON LEYSON GONZÁLEZ, se señala:
 - 3.1. En el contenido de las comunicaciones **NO** se indica la dirección de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud de la ciudad de Bucaramanga.
 - 3.2. Si bien se refiere el canal digital de este Despacho j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, resulta confuso lo que se pretende informar en dicha citación, pues no se indica que por medio del correo señalado, puede solicitar cita presencial para efectos de notificarle personalmente la providencia correspondiente o generar el trámite tendiente a la notificación personal.
 - 3.3. En el mismo sentido, la parte pasiva no está relacionada en su totalidad, pues solo se señala como demandado Eyda María Tenorio Tamayo, y no se consignan los demás demandados.
 - 3.4. La fecha de la providencia a notificar esta consignada erradamente, toda vez que **el auto que libro mandamiento de pago data del 08 DE JULIO DE 2019**, y no del 24 de junio de 2020, como se indica en el oficio.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo deprecado por la apoderada de la actora, así como lo certificado por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, – otros/residente ausente-, se realiza por parte de este Despacho, la consulta por diferentes medios que permitan establecer la ubicación actual del demandado, toda



vez que del citatorio enviado por la parte demandante, a la dirección aportada para tal fin, no fue posible su entrega.

Por ello, previo a ordenar el emplazamiento deprecado, se requiere a SALUD TOTAL EPS, para que una vez recibida la comunicación de la presente, en un término breve, informe tanto la dirección física, como la dirección electrónica que mediante consulta en sus bases de datos, repose del demandado JHON LEYSON GONZALEZ QUINTO identificado con C.11.707.284, ya que de la consulta realizada por medio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se verifica que la persona mencionada, se encuentra afiliada a la entidad reseñada.

Se requiere a la apoderada de la actora, a fin de que informe lo pertinente sobre el trámite de notificación del demandado EDINSON ANDRES EVGA TORRES, toda vez que, no obra en el plenario ninguna actuación tendiente a la notificación del mentado demandado.

Finalmente se le recuerda a la apoderada de la parte demandante doctora JULIETH PAOLA ROMERO GUALDRON, que el artículo 78 del C.G.P. establece los deberes y responsabilidades de las partes y en el numeral 6º se indica *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, además de lo anterior, se le recuerda a la litigante que el Juez tiene unos poderes correccionales en caso de incumplimiento de los deberes de las partes.

En virtud de lo anterior se requiere a la apoderada JULIETH PAOLA ROMERO GUALDRON, para que de inmediato cumpla con la notificación de los demandados tal como lo ordenan el CGP y de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta decisión por el Despacho, en caso de incumplimiento o desacato a las directrices impartidas se aplicaran las sanciones pertinentes dado que esta es la tercera oportunidad en que se efectúa el mismo requerimiento a la apoderada.

Por secretaria remítase copia de esta decisión a la dirección de correo electrónico de la abogada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada EYDA MARIA TENORIO TAMAYO, aportada por la apoderada de la parte demandante, dados los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a que remita nuevamente la comunicación de la que versa el Artículo 291 del C.G.P., subsanando los yerros expuestos en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Requierase a SALUD TOTAL EPS., para que, en un término breve, informe a este Estrado Judicial, tanto la dirección física como la dirección electrónica que, mediante consulta en sus bases de datos, repose del señor JHON LEYSON GONZALEZ QUINTO identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 11.707.284

Realícese por secretaría las comunicaciones del caso y remítanse a través del correo electrónico de este despacho a la Empresa Promotora de Salud mencionada, al correo electrónico respectivo.

QUINTO: REQUIERASE a la apoderada de la actora a fin de que informa las resultas del trámite de notificación efectuado al demandado EDINSON ANDRES VEGA TORRES, según lo expuesto en precedencia.

SEXTO: REMITASE por secretaria, copia del presente proveído al correo electrónico de la apoderada demandante, que se encuentre registrado en la plataforma del SIRNA, esto es juliethromerog2308@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 DE MAYO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

bfee7f3e2776f020b97158d516e68c609e7e5a900b2db46a31f55cb676be932d

Documento generado en 04/05/2021 07:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**